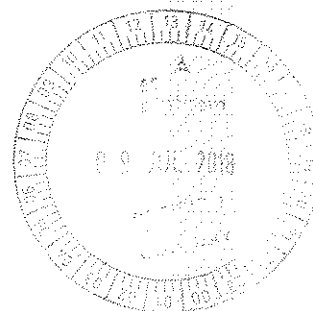


VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMO QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL CUATRO DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01702/INFOEM/IP/RR/2018.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, el Comisionado Javier Martínez Cruz emite **VOTO PARTICULAR** respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión número 01702/INFOEM/IP/RR/2018, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionada Eva Abaid Yapur, que es del tenor siguiente:

El que suscribe, comparte en esencia el sentido del estudio realizado en la resolución emitida por el Comisionado Ponente; sin embargo, resulta necesario destacar ciertas precisiones que debieron ser valoradas y expresadas en el análisis de la resolución.

En el caso concreto el hoy Recurrente solicitó se le entregara vía el SAIMEX, de la obra de "Pavimentación con concreto hidráulico en diversas calles en la Col. U.H. San



Buenaventura (Obra Nueva) Ixtapaluca”, los rubros detallados del monto total de la obra, el listado preciso de la división de gastos de compras, la empresa a la que se le otorgó la licitación así como las empresas que participaron en el sorteo, el proceso de selección, y las cotizaciones, el Sujeto Obligado fue omiso al no atender la solicitud de información, pues no dio respuesta a los requerimientos del particular.

Inconforme el particular con la falta de respuesta, interpuso recurso de revisión, argumentando como acto impugnado el incumplimiento en el plazo de respuesta a la solicitud, y como motivos de inconformidad que al incumplir con el tiempo de respuesta no se le garantiza el derecho de acceso a la información establecido en nuestra carta magna, solicitando se haga cumplir.

En este sentido, el Sujeto Obligado a través de su informe justificado envía información consistente en un oficio remitido por el Director de Obras Públicas quien es el Servidor Público Habilitado competente, así como el presupuesto desglosado que se destinó a la obra de que se trata, documentos mediante los cuales la ponencia resolutoria determinó que, con excepción del requerimiento relativo al proceso de selección, el documento enviado colmó el resto de los requerimientos, motivo por el cual, el estudio en la resolución versa sobre los motivos mediante los cuales resulta procedente ordenar la entrega de los documentos que integren el procedimiento de adjudicación directa de la obra pública referida en la solicitud, en atención a que si bien en la modalidad de contratación por adjudicación directa no existe un

procedimiento de selección entre empresas, lo cierto es que el solicitante al no ser un experto en el tema y posiblemente no tener conocimiento de las diferentes modalidades de contratación, éste se refería al documento en donde consten los datos generales de la empresa, capacidad técnica y experiencia para haber sido seleccionada, por lo tanto en términos del artículo 13 de la Ley de la materia, se suplió el requerimiento.

De tal forma, esta ponencia expresa estar a favor en lo general, de la resolución emitida, sin embargo, debe considerarse lo siguiente.

Con relación al requerimiento relativo a las cotizaciones, la ponencia resolutora determinó que en razón de que el Sujeto Obligado manifestó que la modalidad de contratación fue a través de adjudicación directa, el análisis de dicho punto se obvia, pues las empresas no presentaron cotizaciones, sin embargo, independientemente de que una obra se realice mediante esta modalidad, las autoridades contratantes están obligadas a realizar un análisis de mercado, con la finalidad de conocer los montos que se erogarán, tal y como se advierte de las disposiciones normativas que se enuncian a continuación.

El Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México, en los artículos 3 fracción I y 69 fracción I señala lo siguiente:

*“Artículo 3.- Para los efectos del presente reglamento, se entiende por:*

*I. Adjudicación directa: procedimiento de asignación de obra pública o de servicios, por excepción a la licitación pública, en el que no existe concurso entre dos o más interesados. La dependencia, entidad o ayuntamiento decide la persona a quien se contrata la realización de los trabajos.*

*(...)*

*Artículo 69.- Cuando las dependencias, entidades y ayuntamientos determinen optar por las modalidades de invitación restringida o adjudicación directa, deberán respaldar su determinación en un estudio que fundamente su conveniencia por ofrecer mejores condiciones para el Estado de México, tomando en cuenta los siguientes criterios:*

*I. Economía, que signifique un menor costo de la obra o servicio;”*

Por su parte el Acuerdo del Secretario de Infraestructura por el que se establece el Índice de Expediente Único de Obra Pública e Instructivos de llenado en las modalidades de Adjudicación Directa, Invitación Restringida y Licitación Pública, contempla un instructivo para el llenado del índice del expediente único de obra en la modalidad de Adjudicación Directa, mismo que debe contener un presupuesto base, que consiste en el documento elaborado por el área contratante y ejecutora de la obra o servicio, con base en el catálogo de conceptos y precios de mercado vigentes, que sirve como base para calificar las propuestas de los oferentes.

De lo hasta aquí expuesto, estimo que resultaba necesario hacer un mayor análisis sobre la materia del requerimiento, toda vez que si bien la realización de la obra referida por el Recurrente derivó de una excepción al procedimiento de licitación pública, en el que no existe concurso entre dos o más interesados, ya que es la dependencia, entidad o ayuntamiento quien toma la decisión sobre quien se contrata para efectuar los trabajos, lo cierto es que esta decisión no es arbitraria, ya que dicha determinación debe estar respaldada por un estudio en el que se fundamente la conveniencia de dicha elección, al ofrecer mejores condiciones para el estado.

Lo expuesto, constituyen las razones y fundamentos que me llevan a emitir el voto particular que se ha expresado.

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

